

RECURSO DE REVISIÓN.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Torreón.

Recurrente: Daniel Hernández.

Expediente: 191/2010

Consejero Instructor: Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 191/2010, promovido por su propio derecho por el **C. Daniel Hernández**, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante el Ayuntamiento de Torreón, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día veintitrés (23) de abril de dos mil diez, el **C. Daniel Hernández**, presentó a través del sistema electrónico INFOCOAHUILA, solicitud de acceso a la información con número de folio 00142110 en la cual expresamente solicita:

“Copia del documento - oficio, acuerdo, convenio, o cualquier otro- debidamente requisitado mediante el que se aprueba sea subsidiado el pago del servicio de agua potable a trabajadores de SIMAS, quienes integraban al Consejo Directivo en ese momento, y cuales fueron sus posturas u opiniones sobre esta decisión; a cuanto asciende, lo subsidiado, de la fecha de aprobación del mismo, al 31 de marzo de 2010.”

SEGUNDO. RESPUESTA. En fecha veinte (20) de mayo de dos mil diez, el sujeto obligado a través de la Unidad de Atención, responde la solicitud en los siguientes términos:

JAVZ/SSC

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

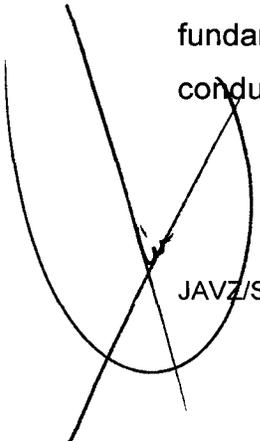
“...una vez realizada la búsqueda en la Gerencia General de SIMAS, a través del jefe de Departamento Jurídico de SIMAS, Lic. Javier Armendáriz Reyes Retana, remite oficio con fecha 17 de Mayo de 2010, referente a su solicitud, mismo se anexa al presente

En el mencionado oficio se señala “...Que los documentos que pide a este Sistema Municipal De Aguas y Saneamiento de Torreón, no obran en nuestros archivos, por lo pronto no es posible dar respuesta a su petición”.

CUARTO. RECURSO DE REVISIÓN. El día veintisiete (27) de mayo del año dos mil diez (2010), a través del sistema electrónico, se recibió en las oficinas de este Instituto, el recurso de revisión número RR00012210, interpuesto por el **C. Daniel Hernández**, en el que expresamente se inconforma con la respuesta por parte del Ayuntamiento de Torreón. En el mencionado recurso se expone lo siguiente:

“No proporciona la información solicitada”.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA DE CONTESTACIÓN. El día veintisiete (27) de mayo del año dos mil diez, el Consejero Alfonso Raúl Villarreal Barrera, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción VI, y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 191/2010. Además, dando vista al Ayuntamiento de Torreón, para que rinda su contestación al recurso y manifieste lo que a su derecho convenga, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su conducta.

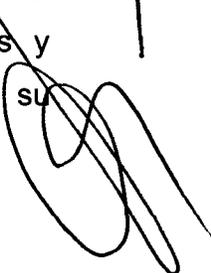


JAVZ/SSC



Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx



2



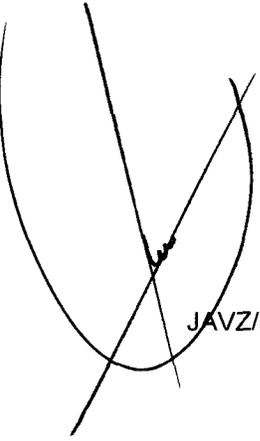
SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. El día veintidós (22) de junio del año dos mil diez, éste Instituto recibió contestación del Ayuntamiento Torreón, firmada por el Ing. José Lauro Villarreal Navarro, Contralor Municipal del Ayuntamiento de Torreón, y que en lo conducente indica:

“ [...] PRIMERO.- si bien es cierto que el recurrente presentó solicitud de información por el sistema electrónico infomex folio 00142110 con fecha 22 de Abril del 2010 en la que requiere “Copia del documento - oficio, acuerdo, convenio, o cualquier otro- debidamente requisitado mediante el que se aprueba sea subsidiado el pago del servicio de agua potable a trabajadores de SIMAS, quienes integraban al Consejo Directivo en ese momento, y cuales fueron sus posturas u opiniones sobre esta decisión; a cuanto asciende, lo subsidiado, de la fecha de aprobación del mismo, al 31 de marzo de 2010.”

A lo anterior, se canalizo la solicitud a la Gerencia General de SIMAS, dando respuesta a su solicitud, misma que se otorgo y puede ser verificable en el sitio <http://148.245.79.87/infocoahuila/default.aspx> respuestas otorgadas a los solicitantes.

SEGUNDO.- Quer con fecha 27 de mayo de la presente anualidad fue dictada la admisión de un recurso de revisión, el cual obra en el expediente 191/2010, mismo que fue recibido el 8 de Junio del 2010 en esta unidad administrativa, de los agravios expresados por el hoy recurrente se desprende que se encuentra inconforme con la respuesta otorgada por SIMAS Torreón, es de señalar el Artículo 112 de la Ley de Acceso a la información y protección de datos personales que expresa los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés particular del solicitante.

En virtud de lo expuesto, se considera que el Sistema Municipal de Aguas y saneamiento ha dado respuesta a la solicitud 00142110; la cual fue proporcionada y es verificable, por lo tanto el presente recurso de revisión deberá ser Sobreseído, de acuerdo al art. 130 fracc. II, de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el estado (sic) de Coahuila.



JAVZ/SSC

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ica.org.mx

A ustedes H. Consejeros atentamente solicitamos:

Primero.- Se nos tenga por desahogada la contestación fundada y motivada que se recibió el 8 de junio del Año en curso.

Segundo.- Se Confirme la respuesta emitida por este R. Ayuntamiento.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones VI de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente o fuera de tiempo.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dispone que "toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada."

JAVZ/SSC

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

El hoy recurrente en fecha veintitrés (23) de abril del año dos mil diez, presentó solicitud de acceso a la información, el sujeto obligado debió emitir su respuesta a dicha solicitud a más tardar el día veinticuatro (24) de mayo del año dos mil diez., y en virtud que la misma fue respondida y notificada el día veinte (20) de mayo del mismo año, según se advierte del historial que arroja la solicitud de información en el sistema INFOCOAHUILA mismo que se encuentra agregado al presente expediente, se desprende que la misma fue contestada en el tiempo establecido en la ley.

Por lo anterior, el plazo de quince días, para la interposición del recurso de revisión señalado en el artículo 122 fracción I del multicitado ordenamiento, inició a partir del día veintiuno (21) de mayo del año dos mil diez, que es el día hábil siguiente de la notificación de la respuesta a la solicitud de información y concluía el día diez (10) de junio del mismo año, y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto ante este Instituto, el día veintisiete de mayo de dos mil diez, según se advierte del acuse que genera el sistema electrónico INFOCOAHUILA, se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o los que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

JAVZ/SSC

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

CUARTO.- El hoy recurrente presentó en forma electrónica solicitud de acceso a la información, ante el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, a través del cual solicitó, se le proporcionara, copia del documento - oficio, acuerdo, convenio, o cualquier otro-debidamente requisitado mediante el que se aprueba sea subsidiado el pago del servicio de agua potable a trabajadores de SIMAS, quienes integraban al Consejo Directivo en ese momento, y cuales fueron sus posturas u opiniones sobre esta decisión; a cuanto asciende, lo subsidiado, de la fecha de aprobación del mismo, al 31 de marzo de 2010.

Por su parte el sujeto obligado en la respuesta señaló, "...Que los documentos que pide a este Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de Torreón, no obran en nuestros archivos, por lo pronto no es posible dar respuesta a su petición

Inconforme el recurrente señala que el Ayuntamiento de Torreón, no proporciona la información solicitada.

En la contestación al presente recurso que nos ocupa señala, "...de los agravios expresados por el hoy recurrente se desprende que se encuentra inconforme con la respuesta otorgada por SIMAS Torreón, es de señalar el Artículo 112 de la Ley de Acceso a la información y protección de datos personales que expresa los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés particular del solicitante.

Por lo tanto, la litis en el presente asunto, se circunscribe a establecer si la solicitud de información fue o no debidamente atendida, es decir si el sujeto obligado dió contestación en forma a la solicitud de información; y por consecuencia determinar si el sujeto obligado, se circunscribió al procedimiento de inexistencia, que establece la

JAVZ/SSC

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales vigente en el Estado; Lo anterior en atención de que no se interpuso a la solicitud alguna clasificación que impidiera el acceso a la información solicitada o negativa a dar respuesta a la misma.

QUINTO.- La Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila en sus artículos 4, 112 establecen en principio que, toda la información de un sujeto obligado, será pública en los términos de la ley y que los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.

Artículo 4.- Toda la información en posesión de un sujeto obligado es pública, en los términos de esta ley, excepto aquella que sea considerada como confidencial. Las personas tendrán acceso a ella en los términos y condiciones que establece esta ley.

Artículo 112.- Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas deberán sistematizar la información.

Por otra parte, la información relativa a las actas de las reuniones públicas, son consideradas como información pública mínima, de conformidad con lo que dispone el artículo 19 fracción XIII de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, por lo que deben estar disponibles en la página electrónica del sujeto obligado, sin que medie solicitud de acceso a la información.

Por lo anterior, el Sujeto Obligado a través del Organismo Público Descentralizado "Sistema Municipal de Agua y Saneamiento de Torreón, Coahuila" debe poner a disposición en la página electrónica, las actas o minutas que se suscriban, con motivo de las citadas sesiones.

JAVZ/SSC

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

Esto es así, por que; a) el Consejo Directivo es el órgano a través de la cual se le confía la administración y dirección del organismo descentralizado .b) Que los acuerdos o resoluciones de dicho órgano se toman por la mayoría de sus miembros. c) De las sesiones respectivas, se levanta un acta, la cual se asienta en un libro de actas que obra en poder de dicho organismo.

Máxime, si dicho órgano de administración debe sesionar una vez al mes, en términos de los artículos sexto, séptimo, octavo y noveno de su Decreto de Creación de dicho organismo y publicado en fecha treinta y uno (31) de agosto de mil novecientos noventa y tres (1993).

Dichos preceptos establecen lo siguiente:

Artículo Sexto.- El Consejo Directivo celebrara, por lo menos una sesión al mes, para la adecuada marcha del Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento. El quórum para la validez de las sesiones se integrara con la asistencia de la mitad más uno de los miembros del consejo.

Artículo Séptimo.- Los acuerdos o resoluciones del Consejo Directivo, se tomarán por mayoría votos de los miembros presentes. El Presidente emitirá su voto solo en caso de empate.

Artículo Octavo.- El desarrollo de cada sesión que se realice, se asentara en un libro de actas especialmente destinada para ese objeto.

No obstante lo señalado anteriormente, quienes resuelven, advierten que el sujeto obligado pretende esgrimir la inexistencia de la información en mención, por la cual, habrá que analizar si el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila cumple con el procedimiento previsto en el artículo 107 del citado ordenamiento.

Dicho precepto establece que:

JAVZSSC

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.ica.org.mx

Artículo 107.- Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa a la que se turnó la solicitud, ésta deberá remitir a la Unidad de Atención la solicitud de acceso a la información y un documento donde se exponga la inexistencia de la misma. La Unidad de Atención analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, emitirá una respuesta que confirme su inexistencia en los términos de la presente ley.

En ese sentido, el sujeto obligado respondió a la solicitud de información determinando la inexistencia de la información, una vez realizada la búsqueda de la misma en la Gerencia General de SIMAS, a través del jefe de Departamento Jurídico de SIMAS, Lic. Javier Armendáriz Reyes Retana; apoyando su respuesta en el oficio sin número, firmado por el funcionario anteriormente citado, y dirigido a la Encargada de la Unidad de Transparencia Municipal la C. Lic. Marina I. Salinas Romero de fecha 17 de mayo de 2010, que sirve para sustentar el sentido de la respuesta dada a la solicitud en mención, mismo que obra en el presente expediente, sin embargo esto no fue confirmado, por parte de la Unidad de Atención de dicho sujeto obligado, en términos de lo que establece el artículo 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

Por lo tanto, el citado Ayuntamiento, incumplió con lo señalado en el artículo 107 de la citada Ley, ya que si bien, la Unidad de Atención contesta la solicitud de información determinando implícitamente la inexistencia de la información, dicha Unidad no acredita ante esta autoridad que haya realizado las medidas pertinentes para localizar la información en algunas otras unidades administrativas¹ del sujeto obligado, que le permitan concluir, posteriormente responder de manera definitiva y confirmar la inexistencia de la información solicitada.

¹ **Unidad Administrativa:** Las que, de acuerdo con la normatividad de cada uno de los sujetos obligados, tengan la información de conformidad con las facultades que les correspondan.

JAVZ/SSC

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 120 fracción VI y 127 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila procede **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, y en ese sentido se **INSTRUYE** a que realice una búsqueda exhaustiva en los archivos del sujeto obligado y se tomen las medidas pertinentes para la localización de la información respectiva por parte de la Unidad de Atención y una vez hecho lo anterior se notifique respectivamente, documentando en todo momento el proceso de acceso a la información al interior de dicha entidad pública.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 120 fracción VI y 127 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila procede **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, y en ese sentido se **INSTRUYE** a que realice una búsqueda exhaustiva en los archivos del sujeto obligado y se tomen las medidas pertinentes para la localización de la información respectiva por parte de la Unidad de Atención y una vez hecho lo anterior se notifique respectivamente documentando en todo momento el proceso de acceso a la información al interior de dicha entidad pública.

SEGUNDO.- Se instruye al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, para que en un término no mayor a diez días hábiles contados a partir de día siguiente en que surta efectos la notificación de la misma de cumplimiento con la misma.

JAVZ/SSC

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Télls. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

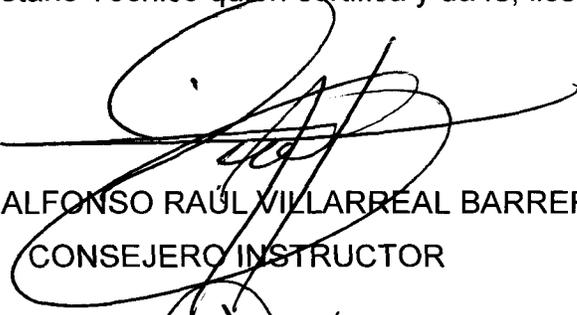
www.ica.org.mx

TERCERO.- Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término no mayor a diez días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución, acompañando los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

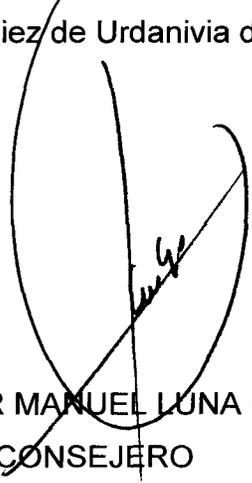
CUARTO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes en los domicilios o medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, licenciado Jesús Homero Flores Mier, licenciado Luis González Briseño y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez.

Siendo ponente el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día veinticuatro de agosto de dos mil diez, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA.
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO.
CONSEJERO

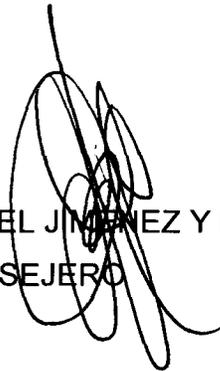


LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER.
CONSEJERO

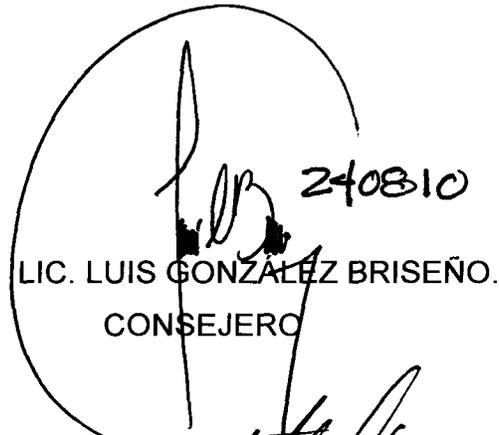
JAVZ/SSC

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

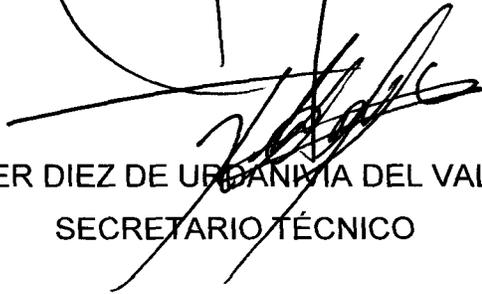
www.icaei.org.mx



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
CONSEJERO



240810
LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URBÁN DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

SOLO HOJA DE FIRMAS RESOLUCION 191/2010; RECURRENTE DANIEL HERNANDEZ; SUJETO OBLIGADO; AYUNTAMIENTO DE TORREÓN; CONSEJERO PONENTE LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA,*****

